



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 148-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 079-2021-JNJ

Lima, 16 de noviembre de 2022

VISTO;

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Unipersonal –Función Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2018 la ciudadana [REDACTED] interpuso queja¹ ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (en adelante ODECMA), denunciando irregularidades funcionales del juez [REDACTED] (en adelante investigado), pues a fines del mes de agosto de 2017 había conversado con aquél en su despacho sobre el trámite de un beneficio penitenciario de semilibertad presentado a favor de su esposo [REDACTED], y a su salida fue interceptada por el asistente [REDACTED], quien la condujo al tercer piso de la sede, debajo de las escaleras, ofreciéndole apoyarla en su proceso y que para ello hablaría con el magistrado, intercambiando números telefónicos.

Posteriormente, el servidor judicial la llamó para decirle que el juez la apoyaría, solicitándole catorce mil soles (S/ 14,000.00), cuyo monto se pagaría en dos partes; la primera parte, la primera semana de setiembre en la avenida Abancay, y el último pago sería en el Centro Cívico en la avenida Wilson. Y al haber abonado la cuota final (S/ 7,000.00) le hizo entrega de una copia de la resolución que declaraba fundado el beneficio y ordenaba la libertad de su familiar, además de un oficio dirigido al Sub Director del Registro Penitenciario - INPE, ambos documentos con firma y sello del magistrado; sin embargo, al no haberse ejecutado la libertad y no contestar el asistente judicial sus llamadas, buscó al magistrado, quien le señaló que la persona por la que se le preguntaba no era su asistente sino un practicante, prometiendo a la quejosa que hablaría con aquel

¹ Folios 1-22 Tomo I investigación OCMA



Junta Nacional de Justicia

para que devolviese el dinero; además, que al presentar otra solicitud de beneficio la ayudaría otorgando la libertad de su familiar.

2. Mediante resolución N.º 01, de 23 de abril de 2018², el jefe de la Unidad de Investigaciones y Visitas de la ODECMA – Lima Norte resolvió iniciar investigación preliminar con carácter de reservado ante la denuncia formulada por la ciudadana [REDACTED].
3. Por resolución N.º 02, de 28 de mayo de 2018³, el jefe de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la ODECMA – Lima Norte abrió proceso disciplinario al magistrado [REDACTED], en su condición de juez del Segundo Juzgado Unipersonal –Función Liquidadora– en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
4. Mediante informe del 28 de agosto de 2018⁴ el magistrado sustanciador propuso imponer la medida disciplinaria de suspensión por tres meses al magistrado [REDACTED] en su actuación como juez del Segundo Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Lima Norte, el mismo que fue notificado⁵ al señor [REDACTED] el 04 de setiembre de 2018.
5. Por resolución N.º 10 del 05 de octubre de 2018⁶, el jefe de la ODECMA – Lima Norte propuso a la jefatura de la OCMA que se imponga al magistrado investigado la medida disciplinaria de suspensión de seis meses.
6. Por resolución N.º 14, de 23 de junio de 2020⁷, la Jefatura Suprema de la OCMA propuso que se solicite a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la medida disciplinaria de destitución al magistrado [REDACTED] en su actuación como juez del Segundo Juzgado Unipersonal –Función Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
7. Mediante resolución N.º 588-2021-JNJ, de 23 de setiembre de 2021⁸, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado al citado magistrado.

² Folios 26-29 Tomo I investigación OCMA

³ Folios 261-265 Tomo I investigación OCMA

⁴ Folios 322-329 Tomo I investigación OCMA

⁵ Folio 330 Tomo I investigación OCMA

⁶ Folios 347-357 Tomo I investigación OCMA

⁷ Folios 406-417 Tomo II investigación OCMA

⁸ Folios 459 – 460 Expediente JNJ



Junta Nacional de Justicia

II. CARGOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

8. A través de la citada resolución N.º 588-2021-JNJ se atribuyó al magistrado investigado, los cargos siguientes:

Cargo a) Haber incumplido normas administrativas, en razón que contrató al practicante [REDACTED] sin haber solicitado permiso del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 391-SE-TP-CNE-PJ del 15 de agosto de 1999.

Cargo b) Haber omitido denunciar el comportamiento delictivo del practicante [REDACTED], quien, haciéndose pasar por asistente del juez [REDACTED], habría solicitado y recibido la suma de catorce mil soles (S/ 14 000.00), en dos partes iguales de siete mil soles (S/ 7 000.00) a cambio de favorecer al interno [REDACTED] con la expedición de una resolución que declarara fundado el beneficio de semilibertad presentado en los expedientes – cuadernos incidentales Nos. 2323-2010-99 y 2323-2010-15.

Cargo c) Haber establecido relaciones extraprocesales con la ciudadana [REDACTED] esposa del interno [REDACTED], quien solicitó el beneficio de semilibertad en los expedientes – cuadernos incidentales N.º 2323-2010-99 y 2323-2010-15, que se encontraban a cargo del juez [REDACTED].

Con dichas conductas el investigado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 12) y 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; incurriendo en las faltas muy graves previstas en los numerales 9) y 12) del artículo 48 de la citada Ley.

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

Ante el órgano de control disciplinario del Poder Judicial. -

9. El investigado presentó informe de descargo ante el jefe de la Unidad Desconcentrada de la Magistratura - ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte⁹, en el que reconoció no haber solicitado autorización de la Presidencia de la Corte Superior citada para contar con el apoyo del practicante [REDACTED], así como no haber realizado la denuncia contra aquél – conducta omisiva que posee justificación–, empero rechazó los cargos consistentes en haber establecido relaciones extraprocesales.

⁹ Folios 269-278 Tomo I investigación OCMA



Junta Nacional de Justicia

10. Además, reiteró y agregó argumentos de defensa al presentar escrito¹⁰ en los siguientes términos:
 - 11.1. Respecto al *segundo cargo*, alegó no haber contado con suficiente evidencia documental para formular denuncia en su oportunidad, en razón de haber tenido solo el dicho de la parte quejosa, así como por desconocer el nombre completo del practicante.
 - 11.2. Respecto al *tercer cargo*, precisó que no fue la quejosa [REDACTED] quien se entrevistó con él, sino otra persona; sin embargo, se toma como cierto lo dicho por aquella, lo cual en modo alguno configura una relación extraprocésal. Además, todo el contenido de la conversación se encuentra en el audio transcrito. Tampoco se ha tomado en cuenta el contexto de dicha conversación. Y, afirmó que "(...) del contenido de la aludida conversación se puede advertir, que los términos allí vertidos por mi persona, obedecen a una pregunta que me hizo mi interlocutora en el sentido de que en la primera solicitud de semilibertad como Juez yo no había tomado en cuenta que ya se había pagado el íntegro de la reparación civil y otras observaciones más, por lo que se me preguntó si podían volver a presentar una nueva solicitud. De ello se deriva los demás términos de mi respuesta".
 - 11.3. En cuanto a haber ofrecido conceder la semilibertad en la segunda solicitud, ello es falso, lo cual puede corroborarse con el mismo texto de la conversación transcrita; y prueba de ello es que la segunda solicitud también resolvió declarando improcedente; presumiendo que es esa la razón por la que la quejosa pretende atribuirle hechos que no corresponden a la realidad.

Así, el contenido de la conversación configuraría una diferente infracción que no tiene calificación de muy grave, e inclusive es sancionada con pena de multa.

Ante la Junta Nacional de Justicia. -

11. Presentó descargos ante la Junta Nacional de Justicia, por escrito del 07 de diciembre de 2021¹¹ y 11 de julio de 2022¹², precisando lo siguiente:

¹⁰ Fs. 344 Tomo I investigación OCMA

¹¹ Folios 475 – 488 Expediente JNJ

¹² Folios 599 – 618 Expediente JNJ



Junta Nacional de Justicia

11.1. Con relación al cargo consistente en haber establecido relaciones extraprocesales con la quejosa [REDACTED], esposa del interno [REDACTED], reiteró:

- Los hechos atribuidos no configuran el tipo sancionado y atribuido por la ODECMA, en razón a que la diligencia de visualización y transcripción de DVD no posee data de grabación; además, corresponde a la entrevista que mantuvo con [REDACTED], persona allegada a la quejosa y que con fecha 05 de febrero de 2020, en la diligencia de reconocimiento de voz, pudo identificar como secretaria judicial.
- El trato con la interlocutora fue cordial, considerando que aquella había sido víctima del actuar delictivo del practicante y de la desatención por parte de la secretaria judicial que tramita el expediente de beneficio penitenciario, al no haber adjuntado oportunamente al expediente el depósito judicial por concepto de pago por reparación civil.
- No existe evidencia que haya favorecido a la parte quejosa, más aún si luego que se entrevistó con ella programó audiencia de beneficio después de casi cuatro meses. Agregó que tomó conocimiento el 05 de febrero del 2020, al asistir a la diligencia de reconocimiento de voz ante el Ministerio Público (2° Fiscalía Provincial Penal Especializada de delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte), que la persona con quien sostuvo conversación responde a [REDACTED], secretaria judicial de la Corte Superior de Justicia.
- Respecto a dicha falta, invocó la Resolución N.° 035-2022-PLENO-JNJ, recaída en el P.D. N.° 157-2020-JNJ, fundamento 23. Referida a que para la configuración de dicha falta debería cumplirse por lo menos con una de las causales, como es que dicha conversación se haya realizado en modo clandestino, que exista un vínculo, entre otro; y, en el caso concreto no existió ningún vínculo, fuera del ámbito regular de un proceso, pues la entrevista se realizó en el despacho en hora de atención al usuario. Aunado a ello, además de "establecer relaciones" se exige que estas "afecten su imparcialidad e independencia".

11.2. Con relación al cargo consistente en haber omitido denunciar al señor [REDACTED] por el cobro de catorce mil soles (S/ 14,000.00) a cambio de favorecer al interno [REDACTED] con la expedición de una resolución favorable que ampare su beneficio de semilibertad, precisó lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

- Se encontraba en imposibilidad material para formular denuncia, pues el único medio de prueba –copia ilegible de resolución– se encontraba en posesión de la quejosa [REDACTED].
 - Consideró que con la expedición de la resolución N.º 02 del 09 de abril de 2018, por la que declaró improcedente el pedido de semilibertad, subsanó cualquier infracción en que pudo haber incurrido con anterioridad, indicando que ello no dio lugar a que el propósito delictivo del practicante en colusión con la secretaria judicial [REDACTED] se lograra, consistiendo su accionar en un eximente de responsabilidad, previsto en el inciso f) del artículo 257 de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Estando a ello, la afectación a los bienes jurídicos correspondientes a la buena imagen de la función jurisdiccional se ha visto subsanada por parte del posible sancionado.
 - Es evidente que los factores expuestos fueron inadvertidos por la OCMA, lo que constituye una desproporcionalidad en su actuar sancionador, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad, contenido en el principio de razonabilidad. Asimismo, el principio de interdicción de la arbitrariedad garantizada por la Constitución.
 - En consecuencia, a criterio del investigado, se acredita la arbitrariedad en la decisión emitida por la OCMA (aplicando el Test de Racionalidad, de la Resolución Suprema N.º 102-2020-IN), concluyéndose que: i) resulta ambiguo que se afirme la existencia de conducta omisiva por parte del investigado, cuando es evidente la imposibilidad material que tuvo para formularla; y, ii) No se ha tomado en cuenta el quinto párrafo del artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, en tanto contiene un catálogo de circunstancias que deben observarse para la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada; y, los antecedentes del servidor, quien cesó de manera discriminatoria, así como el artículo 257 de la Ley N.º 27444.
 - Invocó la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 2192-2004-AA-TC - TUMBES, en cuanto resulta cuestionable que en un proceso administrativo que tiene como consecuencia la imposición de destitución se omita la valoración de prueba o elemento que coadyuve a la determinada certeza de responsabilidad, cuando esta es la única garantía de justicia y proporcionalidad.
- 11.3. Finalmente, en lo relativo a haber contado con el apoyo del practicante [REDACTED], precisó:



Junta Nacional de Justicia

- En los años 2016 y 2017 su despacho había alcanzado el 100% de la producción, siendo merecedor de un reconocimiento –felicitación– por parte de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante resoluciones administrativas N.º 777-2017-P-CSJNL/PJ de 03 de agosto de 2017 y N.º 098-2018-P-CSJLN/PJ de 26 de enero de 2018.
- En dichos años contaba con la ayuda de secgristas provenientes del tercio superior de la carrera de derecho de la Universidad [REDACTED] apoyo que la Presidencia de la Corte aludida retiró. En aras de que la producción de su despacho no se viera mermada y no perjudicar la celeridad procesal que había logrado es que decidió aceptar al mencionado practicante externo, quien había laborado por 05 años (2011-2015) en el Distrito Fiscal de Ancash; tal como lo señaló en los párrafos tercero y cuarto del ítem 1.3) de su escrito, razón por la cual decidió contratarlo.
- No existe en la norma una sanción específica ni norma que prohíba a los jueces contratar a personal de apoyo por lo que la ODECMA no pudo subsumir la conducta, con lo cual ha vulnerado el principio de legalidad. Respecto a este principio invoca la sentencia recaída en el expediente N.º 01873-2009-PATC/LIMA, Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC y STC N.º 00020-2015-PI/TC del 25 de abril del 2018; además, también se vulneró el principio de tipicidad contenido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N.º 27444 y en las sentencias ya precitadas. No obstante, efectuado el análisis a los tipos penales que rigen la Ley de la Carrera Judicial, la falta aplicable sería la prevista en el numeral 8) del artículo 48 de la citada Ley.
- Alegó que la ODECMA - Lima Norte y la OCMA vulneraron su derecho de defensa, en su expresión a no ser privado de defensa técnica, en razón a que el jefe de la ODECMA - Lima Norte ejecutó la diligencia de constatación en su despacho no habiéndolo dispuesto en resolución alguna, así como al brindar su declaración no se le informó sobre hechos genéricos y se omitió consultar si requería presencia de abogado defensor. Y, en cuanto al principio de interdicción a la arbitrariedad administrativa, exigió que las decisiones de la Administración fueran motivadas. En virtud de ello, corresponde que la sanción que pudiera corresponder se fije en concordancia con el artículo 51 - quinto párrafo de la Ley de la Carrera Judicial.





Junta Nacional de Justicia

12. Finalmente, reiteró –en lo esencial– sus argumentos de defensa mediante escritos del 10 y 11 de agosto del 2022¹³. Además, por escrito del 12 de octubre del citado año solicitó que se emita pronunciamiento.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

13. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del investigado [REDACTED] el 08 de junio de 2022¹⁴, en cuyo acto indicó lo siguiente:

- Se desempeñó como juez del Segundo Juzgado Unipersonal –función liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte desde marzo de 2015 hasta el 25 noviembre de 2019, fecha en la que fue suspendido. Inició funciones de secretario del Juez de Paz Letrado de Barranco en 1995, luego fue Fiscal Adjunto Provincial de Lima, Fiscal Provincial Penal Anticorrupción de Ancash; y finalmente fue nombrado juez de Lima Norte en marzo de 2015.
- Conoció a [REDACTED] durante el tiempo que se desempeñó como fiscal adjunto provincial de la Séptima Fiscalía Penal de Lima, circunstancias en las que acudía a audiencias al Séptimo Juzgado Penal de Lima, donde el señor [REDACTED] era practicante en una de las secretarías judiciales, quien se encargaba de coser expedientes y era amable con él, puesto que le cedía una silla mientras esperaba.
- En el año 2016 [REDACTED] lo buscó para realizar prácticas profesionales, puesto que era bachiller y estaba tramitando su título, accediendo en razón a que había recibido más de 7,500 expedientes en ejecución de sentencia y su despacho contaba con dos especialistas para los cuatro juzgados, quienes proveían los escritos que ingresaban, encargándole la proyección de decretos en los expedientes cuyos sentenciados habían cumplido el fallo para disponer el archivo definitivo y se anulen los antecedentes.
- Tuvo conocimiento que, por Resolución Administrativa N.º 391-SE-TP-CNE-PJ del 15 de agosto de 1999, está prohibido tener un practicante o meritorio, sin embargo, era una práctica común contar con ellos por la carga que tenían y la necesidad; hubo una oportunidad en la que se llevó a cabo un concurso inclusive y le pidió que le apoyase para acceder a una plaza como asistente o cargo similar, pero nunca se hizo efectiva esa propuesta.

¹³ Folio 678 y 688 expediente JNJ.

¹⁴ Conforme a la constancia de folio 598



Junta Nacional de Justicia

- Respecto al expediente N.º 2323-2010, en el primer pedido lo declaró improcedente porque no reunía los requisitos de ley para acceder a dicho beneficio y, en el segundo pedido, se volvió a declarar improcedente a pesar de tener conocimiento que la quejosa exigía algo que su persona pudo acceder.
- La señora [REDACTED] acudió a su despacho acompañada de otra persona, la secretaria judicial de Lima Norte, [REDACTED], quien se identificó como familiar, refirió que antes de que vayan a su despacho para comunicarle lo acontecido con el practicante ya había emitido resolución y se encontraba descargada en el sistema. Afirmó que no tenía registro de las personas que acudían a su despacho, no existía personal judicial que tomara nota; la Directiva que ordenaba se registren las visitas al órgano judicial fue posterior a los hechos.
- La firma y sello consignadas en la resolución que concede aparentemente el beneficio penitenciario fueron montadas.
- El órgano de control le brindó un plazo para averiguar los nombres del practicante, y pudo averiguar a través de la especialista o secretaria judicial el número de su celular, conociendo además que la titular era la madre.
- El practicante se acogió a la conclusión anticipada, siendo condenado por tráfico de influencias. Y en la investigación fiscal se le citó para reconocer su voz, de cuyo audio reconoció la conversación con la secretaria judicial de Lima Norte.
- Durante los 27 años de labor en la función pública no ha sido investigado por actos de corrupción; y, las sanciones de amonestación que tiene son de cuando se desempeñaba como secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, por tardanza.
- No realizó la denuncia por temor a que se abriera una investigación que perjudicara su brillante hoja de servicios, además porque la ODECMA no tomó en consideración las alegaciones de defensa de su abogado.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA

14. De los actuados se observan los medios probatorios siguientes:

- a. Copias simples de la resolución del 29 de agosto de 2017¹⁵, en el expediente N.º 02323-2010-99-0901-JR-PE-05, mediante el cual el juez investigado declaró fundada la solicitud de beneficio de Semilibertad, peticionada por el

¹⁵ Folios 8-15 Tomo I Investigación OCMA



Junta Nacional de Justicia

interno [REDACTED] s, sentenciado por el delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de [REDACTED] y contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos, en agravio del Estado; advirtiéndose la firma y sello del citado magistrado consignada en dicha resolución.

- b. Copia simple de Oficio N.º 02323-2010-99-2ºJUP-CSJ-LN¹⁶ dirigido al subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional de Lima del INPE, por el juez investigado, ordenando la inmediata excarcelación del interno [REDACTED].
- c. Copia de la constancia de seguimiento del expediente N.º 02323-2010-99-0901-JR-PE-05¹⁷, del que se advierte que el 14 de agosto de 2017, fue declarado improcedente el beneficio penitenciario de Semilibertad solicitado por el interno [REDACTED].
- d. DVD¹⁸ que contiene dos grabaciones de las conversaciones sostenidas por el investigado y la denunciante, en la que la señora [REDACTED] le informó de lo acontecido con el practicante.
- e. Acta de revisión de equipo de cómputo¹⁹, del 25 de abril de 2018, correspondiente al investigado [REDACTED]. En esta diligencia, además, el investigado precisó hechos, indicando que fue su persona quien llevó al practicante, cuyo nombre es [REDACTED] mas no recordaba sus apellidos, afirmando que se comunicó con él para que devolviera el dinero; vio que era un hecho grave pero no quería perjudicarlo; además, sostuvo que la firma y sello que aparecen en la resolución que concede el beneficio parece ser la suya, pero cree que han sido superpuestos.
- f. Copia del cuaderno incidental de beneficio penitenciario de semilibertad²⁰, que adjunta la Sentencia N.º 134 del 04 de junio de 2012, por la que se condena a [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio, – Robo Agravado, imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad efectiva; y, como autor del delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos, a 02 años de pena privativa de libertad efectiva, ascendiendo la condena a 14 años de prisión efectiva. Además, las solicitudes de beneficio de Semilibertad y las respectivas resoluciones de improcedencia de dicho beneficio.

¹⁶ Folios 16 Tomo I Investigación OCMA

¹⁷ Folios 17-22 Tomo I Investigación OCMA

¹⁸ Folios 31 Tomo I Investigación OCMA

¹⁹ Folios 38-40 Tomo I Investigación OCMA

²⁰ Folios 44-202 Tomo I Investigación OCMA



Junta Nacional de Justicia

- g. Acta de constatación²¹ del 27 de abril de 2018, en la que el juez [REDACTED] el nombre completo del practicante [REDACTED] así como su domicilio.
- h. Acta de revisión de laptop²² del 30 de abril de 2018, donde consta que revisada la laptop entregada por el magistrado al practicante conocido como "Armando", el ingeniero de sistemas e informática de la ODECMA – Lima Norte señaló que el disco duro tiene un problema, por lo que no se puede encender ni acceder a los archivos del equipo, encontrándose inoperativo.
- i. Acta de diligencia de visualización y transcripción de DVD²³ del 30 de abril de 2018, en la que se transcribieron las conversaciones del juez investigado con la señora [REDACTED], y de esta última con el practicante [REDACTED].
- j. Copia de las capturas de pantalla de las conversaciones por WhatsApp entre la señora [REDACTED] con el practicante [REDACTED], según las cuales la denunciante le facilita el número de cuenta a nombre de [REDACTED].²⁴
- k. Declaración de la señora [REDACTED]²⁵ ante ODECMA – Lima Norte, del 20 de julio de 2018, en la que se ratificó en todos los extremos de la queja interpuesta.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR. -

15. Mediante Informe N.º 035-2022-MI-IJTP-JNJ²⁶ del 01 de agosto de 2022, la Miembro Instructora concluyó que corresponde imponer al magistrado investigado la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de los cargos imputados en la resolución N.º 588-2021-JNJ del 23 de setiembre de 2021, con la cual se abrió el presente procedimiento disciplinario abreviado.

VII. DILIGENCIA DE VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL

16. En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por

²¹ Folio 204 Tomo I investigación OCMA

²² Folio 209 Tomo I investigación OCMA

²³ Folios 213-219 Tomo I investigación OCMA

²⁴ Folios 220-248 Tomo I investigación OCMA

²⁵ Folios 306-308 Tomo I investigación OCMA

²⁶ Folios 631 – 660



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ, se dispuso señalar informe oral para el 10 de agosto de 2022.

17. El informe oral se realizó de manera virtual en la fecha y hora programada²⁷. Y en dicho acto el magistrado investigado hizo uso de la palabra vía telefónica, y señaló lo siguiente:
- Respecto al primer cargo, la Miembro Instructora subsumió los hechos en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 12 de la Ley de la Carrera Judicial, empero estos se enmarcarían en la normativa prevista por el artículo 46 numeral 8 de la citada Ley.
 - En relación al segundo cargo, consideró que existe un error de apreciación, puesto que al momento de argumentar que con la resolución que desestimó el beneficio de semilibertad pensó que se había subsanado en forma voluntaria el acto u omisión constitutivo de infracción, haciendo referencia al hecho propio, no a los actos de [REDACTED], puesto que no se pueden subsanar los actos cometidos por terceros.
 - Opinó que se está evidenciando una inexistencia de elementos objetivos, puesto que se le atribuye que el sello y firma en la resolución eran verdaderas, sin embargo, se habría realizado un montaje en la falsa resolución.
 - Con respecto a la omisión de denuncia del accionar del practicante, se advierte que resulta ser una conducta configuradora de delito previsto en el artículo 147 del Código Penal, por lo que la conducta omisiva de formular denuncia al ser un delito no se subsumiría en la falta prevista en el artículo 48 numeral 12 de la Ley de la Carrera Judicial. Al no existir pronunciamiento en la propuesta de la ODECMA sobre los argumentos de defensa y quebrantándose el derecho a la debida motivación (motivación inexistente), se ha resuelto una cuestión de fondo sin haberse resuelto la alegación que realizó, hecho que constituye causal de nulidad.
 - No contó con elementos suficientes para poder formular una denuncia puesto que la parte quejosa no quiso entregar la resolución falsificada. Asimismo, la quejosa no puso en conocimiento del juez las conversaciones que existían entre el practicante y la secretaria judicial [REDACTED]
 - El Tribunal Constitucional prescribe que todos los órganos sancionadores deben optar por decisiones justas; empero el artículo 58 de la Ley de la Carrera Judicial


²⁷ Conforme al acta de folios 677



Junta Nacional de Justicia

menciona "En todos los casos se debe correr traslado de la queja o investigación y (...) ofrezca las pruebas pertinentes de descargo e intervenga en la actuación de los actos de investigación que se realicen, cuya realización debe notificársele oportunamente. Es nula toda resolución que vulnere esos derechos mínimos, así como los demás derechos que integran la garantía del debido proceso."

- En virtud a lo anteriormente mencionado, el órgano instructor tenía la obligación de emitir un pronunciamiento razonable sobre los argumentos de defensa, lo cual no sucedió, quedando incontestados los argumentos y mencionando otras consideraciones ajenas a la pretensión. Por ello también quedaría evidenciado que se ha incurrido una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones y, a consecuencia de ello, vulnerado la garantía del debido proceso. En consecuencia, la resolución cuestionada adolece de nulidad.
- Con respecto a las relaciones extraprocesales con la agraviada, concubina del interno, no existió una debida investigación en el órgano de Control del Poder Judicial ni en la Junta Nacional de Justicia, puesto que la conversación inicial sobre el beneficio no se realizó con la quejosa, sino con una persona distinta, que se presentó como familiar; sin embargo, se trataba de una secretaria judicial.
- No se configura la falta muy grave de entablar relaciones procesales, al no concurrir el elemento normativo, afectación a la independencia judicial en forma concreta.
- En consecuencia, el entablar relaciones extraprocesales con la agraviada, en cuanto a los actos de brindar recomendaciones, constituye falta grave, prevista en el artículo 47 numeral de la citada Ley de la Carrera Judicial.
- Asimismo, se debe tener en consideración que el ordenamiento jurídico contempla causas eximentes de responsabilidad (subsanción del daño causado oportuno) previstas en el artículo 257 de la Ley N.º 27444, y habiéndose realizado antes que se interpusiera la queja no sería sancionable.
- En cuanto a los factores para determinar la sanción disciplinaria a imponer, no han sido tomados en cuenta, especialmente su conducta de haber desestimado la segunda petición de beneficio penitenciario, tanto más si hubiera sido sencillo estimar el beneficio.





Junta Nacional de Justicia

VIII. ANÁLISIS DE LA CAUSA DISCIPLINARIA

Contexto de la imputación. -

18. A fin de tener una visión global respecto de la investigación disciplinaria, corresponde precisar el contexto en el que se habrían producido las faltas disciplinarias que se atribuyen al magistrado investigado. Así, teniendo en cuenta el marco temporal de la imputación, este se remonta al mes de agosto del 2016, fecha en la cual el investigado autorizó como practicante de su despacho judicial a la persona de "██████████" de quien desconocía sus datos identificatorios. En esta fecha el investigado tenía la condición de juez del Segundo Juzgado Unipersonal –Función Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme se acredita con su propia declaración.
19. De acuerdo a la Resolución N.º 588-2021-JNJ, que dispuso el inicio del procedimiento disciplinario ante la JNJ, el investigado, en su condición de juez del Segundo Juzgado Unipersonal, habría incumplido normas administrativas, pues sin haber solicitado permiso del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, aceptó como practicante de su despacho a ██████████, además, omitió formular denuncia en su contra, pues presentándose como asistente judicial requirió y recibió la suma de catorce mil soles de ██████████, pareja del interno ██████████, a cambio de favorecerlo con la expedición de una resolución favorable a su pedido de beneficio de semilibertad en el cuaderno incidental N.º 2323-2010-99.
20. Asimismo, según se desprende de los cargos formulados, el investigado habría mantenido relaciones extraprocesales con ██████████, esposa del interno citado, quien por segunda vez solicitó el beneficio de Semilibertad en el expediente 2323-2010-15, luego de haberse entrevistado en el despacho judicial con el investigado.
21. En relación a ello, obran en los actuados dos cuadernos que contienen las copias certificadas de los expedientes N.º 2323-2010-99 y N.º 2323-2010-15, ambos declarados improcedentes, el primero por resolución N.º 03 de 14 de agosto de 2017, y el segundo por resolución de 09 de abril de 2018, que dan cuenta que, efectivamente, el citado magistrado estuvo a cargo del trámite de los beneficios penitenciarios de semilibertad.
22. Finalmente, la esposa del interno, al no haber obtenido resoluciones favorables, formuló queja contra el investigado, adjuntando la resolución del 29 de agosto de 2017 y el Oficio N.º 02323-2010-99-2º JUP-CSJ, que ordena la excarcelación del



Junta Nacional de Justicia

interno, instrumentales –falsas– que le fueron entregadas por el practicante del despacho a cargo del investigado. En ese orden de ideas, se tiene por acreditado el contexto en el que, presuntamente, se habrían producido los hechos.

Antecedentes. -

❖ Incidente N.º 2323-2010-99:

- i) El 13 de marzo de 2017 el sentenciado solicitó se organice su expediente de semilibertad²⁸.
- ii) El 03 de julio de 2017 el magistrado investigado emitió la resolución N.º 02²⁹ por la que citó a audiencia de beneficio penitenciario de semilibertad.
- iii) El 10 de agosto de 2017 se realizó la audiencia de beneficio penitenciario como consta en el Acta³⁰ respectiva.
- iv) El 14 de agosto de 2017, por Resolución N.º 03³¹, el investigado declaró improcedente el beneficio de Semilibertad. Descargada en el SIJ Penal el 15 de agosto de 2017³².


❖ Cuaderno N.º 2323-2010-15:

- i) El 15 de diciembre de 2017 el sentenciado solicitó se organice su expediente de semilibertad³³.
- ii) El 05 de abril de 2018 se realizó la audiencia de beneficio penitenciario como consta en el Acta³⁴ respectiva.
- iii) El 09 de abril de 2018, mediante Resolución N.º 02³⁵, el investigado declaró improcedente el beneficio de semilibertad. Descargada en el SIJ Penal el 25 de abril de 2018³⁶.

De los Hechos probados. -

23. Al respecto, se tiene en primer lugar que el 23 de abril de 2018, la ciudadana [REDACTED] acudió a la ODECMA - LIMA NORTE y presentó denuncia contra el investigado, juez del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, refiriendo fundamentalmente lo siguiente:

²⁸ Fs. 45-46 Tomo I investigación OCMA
²⁹ Fs. 98-99 Tomo I investigación OCMA
³⁰ Fs. 123-126 Tomo I investigación OCMA
³¹ Fs. 127-132 Tomo I investigación OCMA
³² Fs. 19 Tomo I investigación OCMA
³³ Fs. 139 Tomo I investigación OCMA
³⁴ Fs. 196-198 Tomo I investigación OCMA
³⁵ Fs. 199-202 Tomo I investigación OCMA
³⁶ Fs. 251 Tomo I investigación OCMA





Junta Nacional de Justicia

"A fines de agosto de 2017 al conversar con el Juez, saliendo del Juzgado el asistente [REDACTED] me intercepta y me lleva al tercer piso debajo de las escaleras, para decirme si yo deseaba que apoye, con el proceso de mi esposo, que él hablaría con el Juez, porque él hace todas las resoluciones, le entregue mi número de celular y él luego me llamó y me dijo que revisó su expediente de mi esposo y me dijo que el Juez le pidió catorce mil, le dije que no tenía dinero, él me dijo que para facilitarme sería en dos partes."

"La primera parte; la primera semana de setiembre en Abancay; la segunda en el centro cívico de Wilson y es donde entrega la resolución de semilibertad declarando procedente; luego fuimos a buscarlo al Juzgado porque mi esposo no salía en libertad, posterior a ello ya no contestaba. Luego fuimos hablar con el Juez y nos dijo que el señor Mantos no era su asistente, que era su practicante, que nos devolvería el dinero y que él se comprometía que cuando presentaba su beneficio de mi esposo le daría la libertad; pidiéndome ese día la resolución que ahora entrego, pero no se lo entregué al Juez".

"La segunda oportunidad que entregué el dinero de siete mil soles (último pago), debo precisar que la resolución y oficio de auto de beneficio penitenciario de semilibertad de fecha 29 de agosto de 2017, que resolvió declarar fundada la solicitud de beneficio de semilibertad a favor de mi esposo que consta de 8 hojas y un oficio de fecha 29 de agosto de 2017, que tiene la firma del Juez [REDACTED] y oficio dirigido al Sub Director del Registro Penitenciario – INPE, que me fue entregado en copia simple". "Tengo mensajes de texto y grabaciones de audio por mi celular, que acompaño".

En el mes de octubre de la primera semana nos entrevistamos con el Juez y es donde se le pone en conocimiento de los hechos, al comienzo niega que el señor [REDACTED], era su asistente y luego dice que era su practicante y que él hacía que se devuelva el dinero y que se comprometía que cuando presentáramos otra vez el beneficio él nos ayudaría y le daría la libertad, que no quiero problemas, que le entregue la resolución, pero no se lo dejé, porque para él era el único medio de prueba, pero yo llegué a grabar con mi celular, algo importante el Juez manifestó: "que ya se fregó" y eso está en la grabación y que no quería que nadie se entere. (énfasis nuestro)".

24. Como puede advertirse, la denunciante relató de manera pormenorizada las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de imputación, sindicando de manera directa al conocido como "[REDACTED]" como el asistente del despacho del magistrado que le solicitó en nombre del juez investigado dinero, ascendente a catorce mil soles en dos partes, a cambio de interferir en el resultado de beneficio penitenciario de semilibertad peticionado por el interno [REDACTED] donde la denunciante era su esposa, dinero que entregó conforme lo acordado.



Junta Nacional de Justicia

25. Asimismo, denunció haberse entrevistado con el juez investigado en su despacho y luego de ponerle en conocimiento de los hechos ilícitos, aquel le prometió otorgar el segundo beneficio penitenciario a favor de su esposo, condenado a pena privativa de libertad.
26. Aunado a la sindicación de la denunciante se cuenta con elementos de corroboración periféricos que consolidan su aptitud probatoria. Así, se advierte el Acta de 25 de abril de 2018³⁷, diligencia donde el investigado admitió haber sido él quien aceptó en su despacho al practicante, conocido como "██████████", no recordando su apellido pero que domiciliaba en Canta Callao, lugar al cual acudió después de indagar, donde el practicante reconoció los hechos denunciados por la quejosa, y en vista de ello le solicitó que devolviera el dinero a fin de no causar mayores problemas y no se perjudicara, dejando entrever que si bien era un hecho grave "no quería perjudicar al muchacho", y fue por ello que optó por hablar con él y solucionar el problema.
27. Por otro lado, se cuenta con el Acta³⁸ de constatación del 27 de abril de 2018, donde el investigado ██████████ brindó el nombre completo del practicante, a quien la quejosa conocía como ██████████, siendo ██████████, así como su domicilio exacto.
28. Además, se cuenta con el Acta de diligencia de visualización y transcripción de DVD³⁹, del 30 de abril de 2018, en la que se transcribió una conversación entre el juez investigado con la quejosa ██████████ diálogo cuya voz el investigado reconoce como suya y es transcrita a continuación:

Pista Voz00014. Con una duración 12.42 minutos, con la transcripción siguiente:

"(...)

Voz Femenina: Buenos Días

Voz Femenina: doctor buenas tardes

Voz masculina: **trajo la resolución**

Voz Femenina: **si doctor, aquí esta**

Voz masculina: **del reniec vamos a sacar su dirección, acá dice que se ha declarado fundado**

Voz Femenina: **es la, puedo sentarme disculpe**

Voz masculina: **si si si como se dejó engañar, él no está viniendo, esta no es mi firma, está el sello y parece rubricado, no es mi firma**

Voz Femenina: **ah no está viniendo a trabajar, esta apagado su teléfono también**

Voz masculina: **si, vino el viernes y desde ahí no, he conseguido el domicilio de su mamá**

³⁷ Folios 38-40 Tomo I Investigación OCMA

³⁸ Folio 204 Tomo I investigación OCMA

³⁹ Folios 213-219 Tomo I investigación OCMA



Junta Nacional de Justicia

Voz Femenina: doctor una consulta mire esta es la resolución, aquí dice que nosotros no hemos pagado la reparación civil, pero aquí está doctor que nosotros hemos pagado

(...)

Voz femenina: él nos dijo que trabajaba acá con usted, que era su asistente

Voz masculina: yo lo traje acá para que me apoye acá así, para como se llama folear, coser, todo eso, pero a veces la gente no ha (inteligible) los hechos, hay que ver los hechos

Se escucha que la persona murmura algo,

Voz masculina: acá se aprecia el depósito judicial

Voz femenina: que cólera

(...)"

29. De los diálogos que aparecen en las actas de transcripción antes mencionadas, se advierte que el investigado tomó conocimiento de los términos de la resolución que irregularmente otorgaba beneficio penitenciario al interno [REDACTED], donde consta el sello y firma aparentemente de su autoría, así como reconoce haber permitido a la persona de [REDACTED] ajeno a la judicatura realizar labores jurisdiccionales, cuando desconocía sus datos identificatorios mínimos, como su nombre completo, hecho que agrava aún más su conducta.
30. Además, de los diálogos se acredita que el investigado orientaba a la quejosa, familiar de un litigante, respecto al procedimiento que debía seguir a fin de obtener un resultado positivo para su esposo, como el requerir del Instituto Nacional Penitenciario los informes actualizados de las distintas áreas de tratamiento del Órgano Técnico Penitenciario (asistente social y psicólogo), relevante toda vez que, había sido rechazada la primera petición de beneficio y debía evaluarse el grado de adaptación del interno y su pronóstico de conducta transcurridos algunos meses después a la primera petición, así se advierte del siguiente relato:

"(...)

Voz masculina : y por otro lado, ustedes pueden volver a presentar esto.

Voz femenina : doctor esa era mi consulta

Voz masculina : inteligible

Voz femenina : mi consulta era esto doctor, si nosotros

Voz masculina : (inteligible) no converse con otro, converse con otro, ya no

Voz femenina : no yo

Voz masculina : ya usted lo presenta y no tiene necesidad de venir acá, a decir ya como mañana va a ser, ya no (inteligible) esto es en parte mi culpa porque yo traje a ese muchacho, sino lo hubiera traído no tendría ninguna responsabilidad, yo le diría bueno señora, es problema de usted, pero yo le he traído, acá ha estado efectivamente (inteligible)

(...)

Voz femenina : por eso, yo no entiendo mucho de esas cosas, quiero que más o menos me, me diga porque, yo tengo que hacerlo esto con el abogado



Junta Nacional de Justicia

*Voz masculina : **presentarlo nuevamente, bueno, vaya a presentarlo nomas***

Voz femenina : al INPE o puedo pedir las copias, los originales

(...)

Voz masculina : esta actualizado, tiene que ser actualizado

Voz femenina : eh, el expediente está actualizado por eso, puedo pedir los originales

Voz masculina : el informe social informe psicológico

(...)

Voz femenina : Yo estaba pensando sino pedir los originales que están en el incidente y con eso presentarlo en el INPE

Voz masculina : mejor sería que vaya usted, converse con la psicóloga todo, que ya lo van a revisar, eso sería lo mejor, porque si no vamos a evaluar nuevamente lo mismo, el certificado, sino van a decir nuevamente lo mismo, no ha cambiado en dos meses nomas, por eso hable con la psicóloga (inteligible), pero con fechas actualizadas

Voz femenina : ya

Voz masculina : septiembre por ejemplo, podemos aceptar".

31. Por otro lado, el investigado, además de las indicaciones a la quejosa respecto a la tramitación y los requisitos exigidos en los expedientes de semilibertad, le prometió un trámite célere en su segunda petición, al precisar que una vez presentada esta solicitud ordenaría a la secretaria judicial a cargo del expediente de beneficio la tramitación más rápida, hecho que por demás no se trató de la eficiencia y celeridad por parte del investigado en la tramitación de una causa judicial, sino de un trato irregular a la justiciable para favorecerla, que requería ser visto con reserva y especial cuidado, pues el investigado ordenó que toda comunicación no fuera a través del hilo telefónico, sino en forma directa y personal, como se evidencia del siguiente texto:

"(...)

Voz masculina : no, no, usted me dice, el día que lo presente me dice ya lo presenté, y yo llamo a la especialista para que lo vea lo más rápido

Voz femenina : ya doctor, lo llamo a su anexo

Voz masculina : no no no

Voz femenina : vengo

Voz masculina : tenemos que hablarlo personalmente, usted habla de allá y yo acá dice señor Juez ya lo presente, nada de teléfono

Voz femenina : ya doctor

(...)"

32. Así, es evidente que la conducta del investigado descritas líneas arriba no responde al trato cordial de un juez con la parte procesal que tramita una causa bajo su competencia, como lo alega el investigado citado, sino un evidente compromiso de favorecer irregularmente a un litigante condenado con la emisión de una resolución tras la presentación de una segunda solicitud de beneficio, cuya





Junta Nacional de Justicia

esposa entregó dinero a su practicante meses atrás, con el mismo fin, favorecerlo al emitir una resolución estimatoria, así se advierte del siguiente texto:

"(...)

Voz femenina : ya para que eso pase

Voz masculina : (inteligible) hoy día ya hice mis cuestiones, para ir a la casa de

Voz femenina : usted va a ir, o yo voy

Voz masculina : no, yo voy, ya según los resultados que tenga, ya le informamos que, en qué fecha se comprometió, y yo mismo me voy a encargar para que el mismo venga a hablar con ustedes, el mismo venga, porque sino no va a proceder tampoco, todas las consecuencias que tiene esto, le voy a decir que trate de (inteligible) o que así, para que vea forma de devolverles

Voz femenina : cuando vendría a

Voz masculina : ese es el problema (inteligible) hoy día es miércoles no?, el jueves, perdón, el día viernes podría ser

Voz femenina : el día lunes podría venir yo, sino es en la mañana en la tarde

Voz masculina : esto (inteligible)

Voz femenina : entonces o voy a hacer así, con permiso, el lunes vengo temprano entonces. Gracias.

(...)"

33. Aunado a ello, se cuenta con el Acta de diligencia de visualización y transcripción de DVD⁴⁰, del 30 de abril de 2018, en la que se transcribió otra conversación entre la quejosa [REDACTED] y el practicante [REDACTED], diálogo como sigue:

Visualización del Audio contenido en la pista Voz00015.

"Audio que contiene una duración 0.21 minutos, con la transcripción siguiente: (...)

(...)

Voz Femenina: entonces hoy día me estás depositando los 7 mil

Voz masculina : a eso de las 9 de la mañana, yo te voy a avisar porque aquí tengo que bajar a la 8:30 al banco, aquí abren a las 9 todavía en Chíncha, pero yo voy a estar antes para depositarte de una vez (...)

(...)

Voz masculina: ya, la cuenta de su esposo que me ha mandado, de todas manera envíeme un mensaje de nuevo con el número de cuenta, aunque yo lo tengo creo acá en los mensajes, porque este es otro número, el número no lo tengo, envíeme por si acaso a este número en un mensaje el número de su cuenta y el nombre de su esposo

Voz Femenina : ya, ya está bien

Voz masculina : en el BCP es no?

Voz Femenina : no, es en el banco, ahí no sé, voy a ver no se que cuenta te ha dado

Voz masculina : yo me acuerdo que es uno de BCP

⁴⁰ Folios 213-219 Tomo I investigación OCMA



Junta Nacional de Justicia

Voz Femenina : porque como tu nos dijiste que esperaríamos en el banco de la nación

Voz masculina : sí, si está bien, pero antes me envió usted un mensaje, su esposo creo me envió o usted me envió un mensaje de número de cuenta de su esposo

Voz Femenina : si pues, ya yo voy a verificar y con eso, ya ok.

Voz masculina : ya ya doctora listo, por favor no vaya a la casa de mi mamá

Voz Femenina : no, yo no voy a ir a la casa de su...

Voz masculina : porque ayer ha ido, ya hoy no vaya, yo voy a arreglar bien con esto, yo tengo acá el dinero, ya solo falta diez nada más (inteligible)

Voz Femenina : ya ya hasta luego

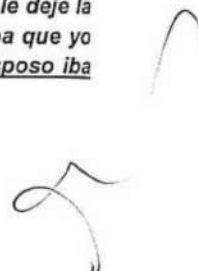
(...)"

34. Del diálogo trasciende que, conocidos los hechos graves de relevancia ilícita por parte del practicante, y ante la presión de la quejosa que se le devuelva el dinero entregando, habiendo incluso ubicado el domicilio de la madre del practicante, se comprometió a devolver el dinero en partes, bajo la promesa de la quejosa de no continuar con los reclamos en casa de su progenitora.
35. Los hechos narrados y que acreditan la denuncia fueron reiterados por la quejosa al brindar su declaración indagatoria ante el magistrado contralor de la ODECMA, el 20 de julio de 2018, quien da cuenta en principio de la forma y circunstancias en las que entregó dinero al practicante del magistrado investigado, ante la promesa de favorecerla en su primera solicitud de beneficio penitenciario. Por otro lado, relata los detalles de la promesa otorgada por el juez investigado de interceder con el practicante para que le devolviera el dinero, además favorecerla en su segunda solicitud de beneficio penitenciario, mostrándose esta declaración sólida, reiterada y coherente, así se advierte de la siguiente narración:

(...)

Logré entrevistarme con el señor Juez, a quien le conté lo que el secretario le había hecho y enseñándole la resolución falsa que me dio su asistente, y ante ello en un principio se negó, que no lo conocía al asistente, pero cuando yo le di el número de celular del asistente, el comparo con el número que tenía en su celular, y es cuando el reconoció que era su asistente y me pregunto ¿Qué es lo que quiere ahora? Y conteste que lo iba denunciar, porque lo que me habían hecho era una estafa, y el juez me dijo que no hiciera nada, porque el juez se comprometía hablar con su asistente para que me devolviera el dinero, y también me dijo que volviera armar los papeles de mi esposo de su semi libertad, y cuando le llegue el documento a su despacho, él le daría su libertad (...).

(...) fue así que el señor [REDACTED] me depositó los siete mil soles en la cuenta de mi amiga, pero cuando me entrevisté con el señor juez, me dijo que le deje la resolución falsa, pero yo no acepte, y le dije que era la única prueba que yo tengo, y el juez me dijo que me estaba dando su palabra que mi esposo iba





Junta Nacional de Justicia

salir, pero le dije que no podía dejar dicho documento (...) comencé armar nuevamente los papeles de mi esposo, esto para el cinco de abril de dos mil dieciocho, que fue la audiencia de mi esposo (...) yo venía casi todos los días y me atendía el juez, y me decía que iba salir y que estaba favorable, y me decía que me daba su palabra, que mi esposo salía, tanto así que un día me levantó la voz, me gritó "caramba yo ya te dije, te di mi palabra" (...).

Luego el veinte de mayo de 2018 fui a su oficina y le dije a juez que no hay nada, ninguna resolución, y me volvió a decir que ya estaba y que averigüé bien; es cuando yo decidí venir a la oficina de ODECMA a consultar lo que estaba pasando (...), y es cuando me indican que la resolución estaba improcedente; fue allí donde lo denuncié en la ODECMA porque no cumplió con su palabra, el señor juez se burló de mí y de mi suegro que estaba enfermo (...).

36. Estas circunstancias acreditan que la vinculación y coordinaciones existentes entre el investigado y familiar del interno ██████████ estuvieron dirigidas a conseguir que el segundo pedido de semilibertad se resolviera de manera favorable a los intereses del referido condenado. La existencia de estas relaciones extraprocesales se corrobora, si tenemos en cuenta que el investigado brindó orientaciones a la quejosa respecto a información privilegiada a la que no hubiera podido acceder y a consecuencia de estas relaciones surgido la promesa de otorgamiento del beneficio, el cual fue ratificado cada vez que la quejosa acudía al Despacho Judicial.
37. Finalmente, se cuenta con la aceptación parcial de hechos por parte del juez investigado, quien al brindar su declaración indagatoria en la ODECMA y en sus descargos escritos ante el mismo órgano contralor, reconoce "no haber solicitado el permiso correspondiente a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia para contar con el apoyo (...) de ██████████", y haber "omitido denunciar el comportamiento delictivo" del practicante; empero niega la conducta extraprocesal, pues "el sólo hecho de haber tenido una conversación con dicha persona que se hizo presente (en su) despacho, no significa que haya una relación extraprocesal con ella". Por lo que, concluimos, que los hechos atribuidos al juez investigado, pese a la negativa respecto a un extremo de los cargos, han sido probados en el marco del presente procedimiento disciplinario.
- δ **Subsunción de los hechos probados a las faltas disciplinarias imputadas: a) y b).** -
38. Al haber declarado probados los hechos que se atribuyen al juez investigado, corresponde finalmente realizar un breve análisis respecto de la subsunción de tales hechos a) y b), a las faltas disciplinarias imputadas. Ello resulta necesario en el presente caso debido a que se imputaron al citado investigado la comisión



Junta Nacional de Justicia

de varias faltas disciplinarias muy graves, que se encuentran previstas en el artículo 48°, numerales 9) y 12) de la Ley de la Carrera Judicial.

- 8 De la falta disciplinaria de incurrir en acto que vulnere gravemente los deberes del cargo. -
39. En relación a estas faltas, se tiene que las mismas están previstas en el artículo 48, numeral 12) ⁴¹ de la Ley de la Carrera Judicial, que sanciona a quien incurrir en acto u omisión que vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley. De acuerdo a la imputación de cargos, esta falta disciplinaria debe ser interpretada en concordancia con lo previsto en el artículo 34, numerales 12) y 17) de la citada Ley, que regulan los deberes de denunciar comportamientos delictivos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y guardar conducta intachable, respectivamente.
40. La infracción disciplinaria consagrada en el cargo a), se encuentra referida a la contratación de un practicante sin permiso del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte, siendo la norma incumplida la Resolución Administrativa N.º 391-SE-TP-CME-PJ del 16 de agosto de 1999, norma administrativa que en lo relevante, prevé en su artículo segundo lo siguiente:

Resolución Administrativa N.º 391-SE-TP-CME-PJ

*"Artículo segundo. - Autorizar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, previo Convenio Interinstitucional autorizado y suscrito con alguna Universidad del país, a admitir únicamente a alumnos pertenecientes al Tercio Superior de las Facultades de Derecho de las distintas Universidades, como Practicantes Ad-honorem, en las dependencias judiciales de su Distrito Judicial por el plazo de un año calendario.
(...)"*

41. Así, el espíritu de la norma citada prohíbe la presencia, en los órganos jurisdiccionales, de personas ajenas a la condición de trabajadores jurisdiccionales o secigristas, por lo que estipula la modalidad en la que debe ser contratados los Practicantes Ad-honorem, especificándose que deben ser autorizados por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia y previo convenio interinstitucional con alguna Universidad del país, siendo requisito que sean alumnos pertenecientes al tercio superior de las facultades de Derecho. Norma administrativa de la que tenía conocimiento el juez investigado, dado que

⁴¹ Artículo 48.- Faltas muy graves
Son faltas muy graves:

[...]

12. incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.



Junta Nacional de Justicia

así lo señaló ante el órgano de control institucional del Poder Judicial y ante la Junta Nacional de Justicia.

42. Ante ello, resulta sumamente grave, que el investigado, al desconocer su identidad plena, permitiera al practicante acceder a los expedientes judiciales, contraviniendo el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe acceso a los mismos únicamente a las partes, sus abogados o representantes; y, finalmente, permitió que las partes procesales, al observarlo al interior del recinto judicial realizando actuaciones judiciales, se representen en aquellas atribuciones que no le fueron conferidas, lo que fue aprovechado para realizar conductas ilegales en desmedro de la imagen del Poder Judicial.
43. De las pruebas anotadas es notable y objetivamente verificable que el investigado expresó desapego por seguir la normativa institucional a la cual pertenece, y que ostentando una función tan delicada como es la de Administrar Justicia incumplió con su deber de guardar en todo momento conducta intachable.
44. Ahora bien, de las consecuencias negativas generadas de la falta determinada en relación al presente cargo a), no pueden ser valoradas de manera aislada y descontextualizada, sino en íntima relación con la falta disciplinaria atribuida como cargo b), por el cual abdicó al deber consistente en haber omitido denunciar el comportamiento delictivo del que se tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, en este caso particular la conducta delictiva de [REDACTED] quien conforme se ha valorado se hizo pasar por asistente del Despacho Judicial del juez investigado y, en ese contexto, solicitado y recibido la suma de catorce mil soles, en dos partes, a cambio de favorecer indebidamente al interno [REDACTED].
45. Por otro lado, en cuanto al deber de guardar en todo momento conducta intachable, podemos afirmar, con toda contundencia, que la conducta del investigado estuvo muy lejos del estándar ético y de conducta que se espera de los magistrados del Poder Judicial. Por el contrario, de manera voluntaria se vinculó informalmente con el practicante al permitirle el acceso al recinto judicial sin autorización alguna, así como guardó cómplice silencio al haber conocido que aquél solicitó una dádiva en su nombre a cambio de un pronunciamiento favorable, omitiendo denunciarlo ante el órgano de control del Poder Judicial o ante el Ministerio Público conocidos los hechos ilícitos desde octubre del 2017, cuando de por medio estaba no sólo su imagen de juez, sino la de todos los jueces de la República y por su puesto de la institución. Siendo que dicha conducta, por su gravedad, amerita el más intenso reproche disciplinario.





Junta Nacional de Justicia

46. Este extremo de la investigación se encuentra ligada a la exigencia de que todo juez observe conducta intachable, lo cual evoca a los principios éticos, que el Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala lo siguiente:
- "Art. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.*
- Art. 43.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.*
- Art. 44.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.*
- Art. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.*
- Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos."*
47. Asimismo, el Código de Ética del Poder Judicial prevé:
- "Artículo 3.*
El juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial
El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos [...]
Artículo 9. [...]
El juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura".
48. Por tanto, verificamos que las conductas del investigado –sustentadas en los cargos a) y b)– vulneraron los deberes esenciales que vinculan a un magistrado; por lo que se tiene plenamente configurada la falta disciplinaria sancionada en el artículo 48, numeral 12) de la Ley de la Carrera Judicial.
49. Efectivamente, ante tales situaciones, el investigado reconoce el hecho infractor contenido en el **cargo a)**, empero discute la infracción disciplinaria en la que fue subsumido, y postula que debe ser subsumido en el artículo 46 numeral 8 de la Ley de la Carrera Judicial, que prescribe como falta leve: *"Desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad"*.
50. En relación a la falta disciplinaria propuesta por el investigado, artículo 46 numeral 8 de la LCJ, advertimos que su texto es claro y comprensible, pues atendiendo al tipo infractor el agente activo de la infracción leve debe simplemente desacatar una disposición administrativa interna, lo que en consecuencia ameritaría un inferior reproche disciplinario; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos con relevancia disciplinaria corresponde invocar el



Junta Nacional de Justicia

supuesto normativo "siempre que no implique una falta de mayor gravedad" y de ese modo calificar la conducta en otro tipo infractor con mayor reproche disciplinario.

51. Estos son los hechos que nos ocupan en razón a la magnitud de consecuencias negativas generadas con la conducta del investigado, por lo que los hechos se encuentran debidamente subsumidos al tipo infractor previsto en el artículo 48 numeral 12) de la Ley de la Carrera Judicial.
52. Por otro lado, el investigado justifica su conducta infractora plasmada en el cargo b), alegando no haber contado con suficiente evidencia documentaria para formular denuncia contra [REDACTED], su practicante, al desconocer su nombre íntegro, pues lo conocía como "[REDACTED]", existiendo únicamente el dicho de la quejosa, sin sustento probatorio, en razón a que esta se negó a entregar la Resolución cuestionada.
53. Al respecto, debe tenerse presente que esta razón dista de la verdadera voluntad del investigado, quien conforme al Acta del 25 de abril de 2018, al ser interrogado manifestó que al acudir al domicilio del practicante este reconoció haber solicitado la dádiva y no formuló la denuncia pues no deseaba perjudicarlo, esto es lo protegió —a una persona que poco conocía— pese a descubrir su accionar ilícito, así se advierte del siguiente texto:

"(...)

6. **Para que diga: ¿si usted tiene conocimiento donde domicilia el trabajador conocido como [REDACTED]?** Respondió: *si conozco, vive en Canta Callao, a donde acudí para indagar lo sucedido, obteniendo una respuesta acorde a lo que me había informado la persona que vino a identificarse conmigo.*
7. **Para que diga: ¿es decir, que el conocido como [REDACTED], acepto, haber recibido el monto dinerario?** Respondió: *si reconoció, pero no reconoció que era a nombre mío, además él ya que como no me contestaba el celular, por lo que, hable con sus padres y le explique la situación.*
8. **Para que diga: ¿ante el hecho que el conocido como [REDACTED] le admitió que había aceptado el dinero?** Respondió: *lo que atiné a decirle es que devolviera el dinero a la persona que le había entregado a fin de no causar mayor problema y no se perjudicara, para que la quejosa se sintiera satisfecha.*
9. **Para que diga: ¿usted no vio como conveniente formular la denuncia respectiva, toda vez que había un dinero que había sido entre?** Respondió: *si lo vi conveniente, vi que era un caso grave, pero como no quería perjudicar al muchacho, es que opté por hablar con él y solucionar el problema".*
(...)"

54. Consecuentemente, se encuentra acreditado que el investigado poseía información indiciaria idónea, relevante y suficiente que posibilitaba la formulación



Junta Nacional de Justicia

de denuncia contra el practicante [REDACTED] por lo que su alegación central debe ser desestimada, además, si se evidencia que conocía el número telefónico de la progenitora de [REDACTED] así como su domicilio, al cual había concurrido a un evento social meses atrás, así lo precisa al brindar su declaración ante la Miembro Instructora.

55. Por otro lado, constituyen indicio corroborador las justificaciones carentes de coherencia que ha brindado el investigado, en tanto respecto al primer cargo alegó que no existía norma que prohibiera a los jueces contratar a personal de apoyo, por lo que resultaba imposible subsumir su conducta al tipo infractor imputado, con lo que se vulnera el Principio de Legalidad.
 56. Al respecto, la Resolución Administrativa N.º 391-SE-TP-CNE-PJ, del 15 de agosto de 1999, prescribe que es el presidente de Corte Superior el único funcionario que autoriza el trabajo jurisdiccional Ad honorem de un practicante, contrario sensu, no existe otro funcionario que pueda arrogarse tal facultad, pues el realizarlo no exteriorizaría corrección en todos sus actos.
 57. Con relación al segundo cargo, el investigado considera que al haber rechazado el beneficio penitenciario solicitado por el interno, mediante la Resolución N.º 02 del 09 de abril de 2018, subsanó cualquier infracción en que pudiera haber incurrido con anterioridad, por lo que invoca un eximente de responsabilidad previsto en el inciso f) del artículo 257 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
 58. Al respecto, si bien la norma administrativa precitada prevé como condición eximente de la responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto infractor, de los hechos analizados no existe oportuna ni tardía formulación de denuncia por parte del investigado al informal practicante, por lo que no resulta aplicable la eximente invocada.
- § **De la falta disciplinaria de establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros – cargo C).-**
59. La tercera falta disciplinaria que se atribuye al investigado está prevista en el artículo 48, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial, dispositivo legal que sanciona la conducta del funcionario judicial de establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
 60. Sobre el particular, la citada falta busca sancionar toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación entre el juez y –en primer término–



Junta Nacional de Justicia

quienes tienen formalmente la condición de partes en un determinado proceso o procedimiento en que interviene el juez.

61. Ahora bien, la norma jurídica que tipifica la infracción también sanciona las relaciones extraprocerales con "terceros", extensión que razonablemente abarca no a cualquier particular, sino únicamente a aquellas personas vinculadas directa o indirectamente a las partes y a aquellas que, sin tener tal vinculación, asumen un interés de parte en el curso o resultado del proceso o procedimiento del que se trate; por lo que pueden darse varios supuestos, como por ejemplo, que estos "terceros" actúen como intermediarios por orden de alguna de las partes, o que intercedan o realicen gestiones o coordinaciones clandestinas en su beneficio.
62. La falta también exige que dichas relaciones extraprocerales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función judicial, lo cual ocurrirá siempre que la conducta del agente infractor se determine y siga un determinado curso en atención no al cumplimiento estricto de la Constitución y las normas que rigen el proceso y su actuación en él, sino al acercamiento indebido que tuvo con las partes o terceros, sea que dicha conducta resulte acorde o no con el ordenamiento jurídico, pues lo que determina su incorrección es la injerencia propiciada o permitida en el ámbito de sus funciones.
63. Ahora bien, cabe precisar que es doctrina del Tribunal Constitucional, que:

"(...) la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y las controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que tenga perjuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir.

Como antes se ha dicho, la comprobación de un determinado caso judicial, el llamado a resolverlo carezca de imparcialidad, es un tema que, por lo general no puede ser resuelto en abstracto, esto es, con prescindencia de los supuestos concretos de actuación judicial.

Pero, en algunos casos, esa ausencia de imparcialidad puede perfectamente deducirse por la afectación de ciertos derechos constitucionales. Ello sucede, por ejemplo, cuando un procesado es juzgado por un juez que no se encuentra previamente determinado por ley (...)"⁴².

⁴² Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia recaída en el expediente 1394-2003-HC/TC. 8 de setiembre. Caso Juan Roberto Yujra Mamani. Fundamento 7. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>.



Junta Nacional de Justicia

64. Por tanto, lo que se pretende garantizar con la proscripción de las relaciones extraprocesales es que el ejercicio de la función jurisdiccional se ajuste lo más cercanamente posible a la realidad de los hechos discutidos en un litigio sin que sobre los mismos haya una presunción de parcialización hacia una de las partes involucradas, pero, además, como garantía objetiva de dicha función, se exige evidenciar una correcta administración de justicia sin favoritismos y con procesos reglados a derecho. Dicho ello, el tipo infractor contiene tres elementos: a) **Relaciones extraprocesales;** b) **Que afecten imparcialidad e independencia;** y, c) **En el desempeño de la función jurisdiccional.**
65. En dicha línea, la falta muy grave imputada al magistrado investigado debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad jurisdiccional y que implícitamente forman parte del derecho constitucional al debido proceso, reconocido así por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el deber de imparcialidad e independencia. Señala el Tribunal Constitucional que la imparcialidad e independencia de los jueces son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, en dicho sentido ha establecido que la independencia judicial debe entenderse desde tres (3) perspectivas (STC Exp. N.º 0023-2003-AI/CT F. 31) a saber:
- (...)
- Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica) por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
 - Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.
 - Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia (...).
66. En virtud de la garantía de independencia judicial se proscriben entonces cualquier tipo de injerencia externa al sistema judicial operativizada a través de una estructura orgánica independiente y exclusiva para el ejercicio de las competencias jurisdiccionales.
67. Es a partir de esta última perspectiva que el principio de independencia encuentra su correlato con el de imparcialidad judicial; al respecto el procesalista Picado Vargas⁴³ citando a Montero Acosta señala: "la imparcialidad implica necesariamente la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La

⁴³ El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En: Revista de IUDEX. Número 2. 2014 pág. 35



Junta Nacional de Justicia

función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (...)".

68. El Tribunal Constitucional diferencia dos vertientes de la imparcialidad del juez: la **imparcialidad subjetiva** y la imparcialidad objetiva; la primera de ellas se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso, por lo que el derecho a un juez imparcial *garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez (...) tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo; por otro lado, la imparcialidad objetiva se encuentra referida a la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la imparcialidad objetiva se verá afectada si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable, por lo que el derecho al juez imparcial también supone que el litigio se desenvuelva dentro de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que garanticen la imparcialidad del juzgador sin que haya margen de duda al respecto, supone por tanto un compromiso de respeto hacia las partes involucradas en la litis y en esa línea cualquier desajuste que incline la balanza a favor o en contra del imputado (...) desnaturalizaría la esencia del rol del Juez*"⁴⁴.
69. En el presente caso, los hechos y medios probatorios obrantes en autos determinan con total certeza que el investigado, en su actuación como juez, mantuvo relaciones extraprocesales con la denunciante, en el marco del trámite del cuaderno incidental de beneficio de semilibertad N.º 2323-2010-15, prometiendo irregularmente en su calidad de magistrado conceder su solicitud y excarcelar a su esposo condenado.
70. Aunado a ello, al establecer relaciones extraprocesales con la quejosa, familiar del interno peticionante, trató de afectar su imparcialidad, puesto que demostró a través de sus conversaciones favorecer indebidamente al citado justiciable. Incluso, prometiéndole un trato célere en el trámite una vez recabados y remitidos los documentos, con la finalidad de que este resuelva el pedido de semilibertad, en beneficio de la posición jurídica del interno penitenciario, quebrando así su deber de imparcialidad en el ejercicio de su labor jurisdiccional.
71. Con dicho accionar el magistrado además ha vulnerado su deber de guardar en todo momento conducta intachable establecido en el numeral 17) del artículo 34 de la citada ley. En consecuencia, los hechos que se han probado en el marco de

⁴⁴ STC Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, Exp N° 00512-2013-PHC/TC.



Junta Nacional de Justicia

este procedimiento disciplinario, se subsumen en los alcances de la falta disciplinaria prevista en el artículo 48, numeral 9) de la Ley de la Carrera Judicial.

Respuesta a otras alegaciones formuladas por el magistrado investigado.

72. Respecto al cargo c), el investigado desconoce la entrevista realizada con la quejosa [REDACTED], en el mes de octubre de 2017, alegando que fue una persona distinta con la que entabló conversación; sin embargo, del material probatorio se cuenta con el Acta del 23 de abril de 2018, donde la quejosa claramente precisa que no estuvo sola al entrevistarse con el juez sino en compañía de [REDACTED], hecho que reitera al brindar su declaración indagatoria, donde se ratifica en todos los extremos de su queja. En consecuencia, lo afirmado por el investigado únicamente denota su intención de deslegitimar la queja y por ende el material probatorio de cargo que sustenta la imputación. Razones por las que debe desestimarse su alegación.
73. Además, el magistrado aduce que los hechos que sustentan las relaciones extraprocesales deben ser subsumidas a otra falta disciplinaria; sin embargo, primigeniamente no precisa alguna de las que obran en el catálogo de faltas menos gravosas previstas en la Ley de la Carrera Judicial, empero posteriormente, en su escrito del 10 de agosto del año en curso, señala que configura la falta grave prevista en el artículo 47 numeral 4) de la citada Ley, consistente en admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
74. A lo expuesto, queda descartada la tesis de defensa que pretende subsumir los hechos del cargo c) en el artículo 47 numeral 4) de la Ley de la Carrera Judicial, en tanto la conducta infractora no sólo abarca los hechos descritos –brindar recomendaciones en procesos de naturaleza judicial– sino, además, vincularse para favorecer en solicitud penitenciaria a una parte procesal cuyo proceso incidental se encontraba bajo su cargo.
75. Por otro lado, el investigado alega que la falta muy grave de entablar relaciones extraprocesales exige como requisito necesario que la relación se haya realizado de modo clandestino, para dichos efectos invoca la Resolución N.º 035-2022-PLENO-JNJ, recaída en el P.D. N.º 157-2020-JNJ, fundamento 23. Al respecto, se evidencia falta de claridad en la interpretación efectuada por el investigado, en razón a que la conclusión emitida en el citado expediente disciplinario se emitió en función al caso concreto, que es sustancialmente distinto al caso que nos ocupa.
76. Por otro lado, si bien el investigado denuncia vulneración al Principio de Legalidad, subprincipio de Tipicidad o Taxatividad, en razón a que no se configura la infracción por no concurrir afectación a la imparcialidad de la función jurisdiccional,



Junta Nacional de Justicia

al respecto debe quedar plenamente establecido que también se atenta contra la función jurisdiccional cuando la conducta del agente amenaza o pone en riesgo los principios y valores que informan la prestación del servicio público de justicia, que en este caso es la imparcialidad del juez.

77. Finalmente, formula observaciones de índole procesal, pues alega que la ODECMA-Lima Norte y la OCMA vulneraron su derecho de Defensa, en su expresión a no ser privado de defensa técnica en la investigación, en razón a que el jefe de la ODECMA – Lima Norte ejecutó la diligencia de constatación e interrogatorio en su Despacho Judicial informando al investigado sobre hechos genéricos, además de haber omitido consultarle si requería la presencia de un abogado defensor.
 78. Al respecto, del Acta de diligencia en cuestión no se advierte que el profesional en Derecho, esto es el magistrado investigado, haya cuestionado en dicho acto la diligencia o el documento en el cual la diligencia se plasma, es más, la rubricó en señal de conformidad. Así como, posteriormente, el medio probatorio no fue tachado ni se dedujo un vicio de nulidad.
 79. Por otro lado, el investigado invoca la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 2192-2004-AA-TC - TUMBES, en cuanto cuestiona la omisión de valoración probatoria; sin embargo, no precisa cuál es el medio probatorio cuya valoración se excluyó que haya causado a su criterio vulneración de derechos.
 80. Finalmente, alega arbitrariedad en el pronunciamiento de la OCMA, pues a su criterio, no observó circunstancias previstas en el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial. Al respecto, conforme lo prevé la normativa disciplinaria, los pronunciamientos de la OCMA, no son vinculantes y constituyen una propuesta a ser merituada por esta entidad. Razones expuestas que en su conjunto desestiman las alegaciones planteadas por el investigado.
- IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. –**
81. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y, en este caso concreto, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas



Junta Nacional de Justicia

que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

82. Para ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido: *"La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar"*⁴⁵.
83. Así, de conformidad con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, se ha determinado que existe responsabilidad del investigado. En consecuencia, corresponde evaluar la sanción disciplinaria que corresponde imponerle, para lo cual, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse.
84. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, que regula la proporcionalidad entre las faltas y sanciones, al imponerse la sanción deben valorarse los criterios siguientes: **i)** el nivel del juez en la carrera judicial; **ii)** el grado de su participación en la infracción; **iii)** el grado de perturbación al servicio judicial; **iv)** la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; **v)** el grado de culpabilidad del autor; **vi)** el motivo determinante del comportamiento; **vii)** el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, **viii)** la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoren su capacidad de autodeterminación.
85. La valoración de estos criterios constituye una exigencia que se desprende del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos emitir decisiones o cometer actos carentes de razonabilidad. Esta exigencia resulta especialmente relevante cuando la administración estatal ejerce sus facultades sancionatorias.
86. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable en el presente caso, corresponde evaluar **el nivel del magistrado**; al respecto, se tiene que el investigado es un juez de segundo nivel, a cargo del Juzgado Penal Unipersonal-función liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; de modo que estaba a cargo del conocimiento de procesos de especial sensibilidad social, lo

⁴⁵ 4 STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868- 2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC



Junta Nacional de Justicia

que conlleva una mayor responsabilidad respecto al conocimiento de sus deberes y la exigencia de demostrar una conducta acorde a la dignidad del cargo.

87. Respecto al **grado de participación** del investigado en la comisión de las infracciones; se tiene que fue el más intenso, toda vez que luego de infraccionar la norma administrativa autorizando a una persona realizar las labores de practicante sin observar el procedimiento, omitió formular denuncia contra aquél cuando ostentaba el deber de realizarla ante una conducta delictiva, finalmente, estableció relaciones extraprocesales con familiares de un litigante para favorecerle con la emisión de una resolución. Con esta conducta demostró el pleno dominio que tuvo sobre la configuración de las infracciones administrativas.
88. Sobre el **grado de perturbación al servicio judicial**; se advierte que la conducta disfuncional del investigado afectó negativamente el normal y transparente desarrollo de la función jurisdiccional. Ello es así, pues la promesa de un favorecimiento ilegal a favor de un justiciable constituye un atentado contra los principios que rigen la administración de justicia y la prestación del servicio judicial; siendo importante destacar que los magistrados no solo están obligados a respetar aquellos principios, sino que tienen el deber de promoverlos, resguardarlos y asegurar su plena vigencia.
89. En relación a la **trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado**; se tiene en primer lugar que la conducta del investigado causó desconcierto y rechazo por parte de la quejosa, quien denunció el hecho ante las autoridades, dando lugar a la instauración de proceso disciplinario por estos hechos. Estas circunstancias permiten afirmar que las infracciones analizadas perturbaron el desempeño funcional del magistrado; y, además, causaron un impacto negativo a la imagen institucional del Poder Judicial, generando una pésima percepción ciudadana acerca del rol de los magistrados y del funcionamiento del sistema de administración de justicia en su conjunto.
90. Respecto del **grado de culpabilidad** del juez investigado; se advierte que este actuó de manera consciente y voluntaria. La naturaleza y gravedad de sus infracciones no admiten una eventual conducta descuidada o negligente. A su vez, no concurren circunstancias que justifiquen o atenúen el reproche disciplinario que cabe formularle; por lo que, su conducta denota el grado más intenso de culpabilidad.
91. Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento; tal como se ha expuesto en el análisis de los cargos, la conducta del investigado estuvo preordenada a ocultar la conducta ilícita del practicante, así se evidencia del material probatorio, además de otorgar un favorecimiento ilegal a un interno, mediante el



Junta Nacional de Justicia

establecimiento de relaciones extraprocesales con su familiar al interior de un órgano jurisdiccional que estaba a su cargo.

92. Por otro lado, en cuanto al **cuidado empleado** en la preparación de la infracción; se advierte que el investigado actuó de manera premeditada, como lo demuestra el hecho de que haya establecido relaciones extraprocesales con los familiares de un litigante, cuyas pretensiones ilícitas hizo suyas, tanto es así que cuando la familiar acudía a entrevista ordenaba que la comunicación se realizara en forma directa sin la utilización del hilo telefónico de su Despacho Judicial.
93. Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían disminuir la capacidad de autodeterminación del juez investigado; advertimos que no concurre ninguna circunstancia de esta naturaleza.
94. Por estas consideraciones, este Colegiado arriba a una conclusión preliminar en el sentido que, dada la gravedad de las conductas cometidas por el investigado, la sanción disciplinaria que correspondería aplicarle sería también la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, antes de fijar definitivamente la sanción a imponer, es necesario evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual debemos recurrir al denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, y, además, acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.
95. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

"(...) en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción



Junta Nacional de Justicia

o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".⁴⁶ [énfasis agregado]

96. En aplicación de estas pautas, en cuanto al **análisis de idoneidad**, se tiene que la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al juez investigado, constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en garantizar la idoneidad y corrección funcional de los magistrados encargados de administrar justicia; y con ello, procurar el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia en su conjunto.
97. En segundo lugar, en cuanto al **análisis de necesidad**, se tiene que la sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. En efecto, si bien el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, prevé como posibles sanciones, además de la destitución, la medida de suspensión; sin embargo, esta última medida no cumpliría con el fin constitucional de cautelar la idoneidad de los magistrados, y con ello, la correcta administración de justicia.
98. Ello es así, pues en este procedimiento se ha demostrado la absoluta falta de idoneidad del investigado para mantenerse en el cargo de magistrado; por lo que, la única medida que permitirá apartarlo de la administración de justicia de manera definitiva, es su destitución. Lo que evidentemente no se lograría con una medida menos gravosa, conforme deslizó como posibilidad el investigado.
99. Finalmente, el **análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**, según Robert Alexy, exige la mayor realización de los principios en conflicto en relación con las posibilidades fácticas, y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los términos siguientes: *"cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro"*⁴⁷.

⁴⁶ Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>.

⁴⁷ ALEXY, Robert (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Segunda edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



Junta Nacional de Justicia

100. Siendo así, se debe precisar que al aplicar la sanción de destitución al investigado, se causaría una afectación a su derecho al trabajo; sin embargo, esta afectación se aprecia como mínima, dado que este investigado no está ejerciendo dicha función, como lo sostuvo durante su informe oral. Por contraposición, se advierte que la aplicación de aquella sanción resultaría altamente satisfactoria para cumplir con el fin constitucional de cautelar la eficiente y recta administración de justicia, para lo cual es imprescindible garantizar que los funcionarios judiciales sean profesionales competentes, honestos y de trayectoria incuestionable.
101. En conclusión, se advierte que la medida disciplinaria de destitución, prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial, en este caso concreto, supera el test de proporcionalidad; por lo que, se puede concluir que dicha sanción disciplinaria es razonable, proporcional y acorde a las graves conductas cometidas por el investigado.
- δ **De la remisión de copias certificadas al Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. -**
102. De la revisión de los actuados se advierten indicios que harían suponer vinculación con los hechos investigados de presunta relevancia disciplinaria cometidos por la secretaria judicial [REDACTED], por lo que deberá remitirse copias certificadas pertinentes de la presente investigación disciplinaria a la Oficina de Control de la Magistratura, para su conocimiento y fines pertinentes.
103. En tal sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad disciplinaria del investigado [REDACTED] se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48 numerales 9 y 12 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente.



Junta Nacional de Justicia

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3) de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; los artículos 64, 65 literal a. y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, por haber actuado como miembro instructora.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, por tanto, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCION** al señor [REDACTED] por su actuación como juez del Segundo Juzgado Unipersonal –Función Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; al haberse probado los cargos imputados, y que incurrió en las faltas disciplinarias muy graves tipificadas en los numerales 9) y 12) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la **CANCELACIÓN** del título de juez del señor [REDACTED], una vez que la presente resolución quede firme.

Artículo cuarto. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.



Junta Nacional de Justicia

Artículo quinto. Disponer que se **REMITAN** copias certificadas de la presente investigación disciplinaria a la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, para que proceda de acuerdos a sus funciones, conforme a lo ordenado en el considerando ciento cinco de la presente Resolución; oficiándose con la debida nota de atención.

Regístrese y comuníquese.

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por AVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 17:00:38 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 16:22:49 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 08:01:55 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 08:50:13 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO


MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARAN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 16:37:21 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN

Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 133-2023-PLENO-JNJ

P.D. N.º 079-2021-JNJ

San Isidro, 18 de agosto de 2023

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 148-2022-PLENO-JNJ del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso dar por concluido el Procedimiento Disciplinario N.º 079-2021-JNJ e imponerle la sanción de destitución; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2018 la Unidad de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Norte –en adelante ODECMA– recibió la queja formulada por la ciudadana [REDACTED] contra el abogado [REDACTED] en su actuación como juez del Segundo Juzgado Unipersonal –Función Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, denunciando que el asistente de juzgado [REDACTED] le había solicitado la suma de S/ 14,000.00 para que el juez amparara su petición en el trámite de un beneficio penitenciario de semilibertad a favor de su esposo [REDACTED].
2. Asimismo, indicó que cuando canceló el monto total de la suma solicitada el asistente le entregó una copia de la resolución que declaraba fundado el beneficio y un oficio dirigido al Sub Director del Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario –en adelante INPE–. Al no haberse ejecutado el mandato y no tener respuestas a las llamadas que hacía al asistente se constituyó al despacho del juez, quien le manifestó que el señor [REDACTED] no era asistente del juzgado sino un practicante que él había contratado y que hablaría con este para que le devolviese el dinero, además, se comprometió a ayudarla a obtener la libertad de su esposo cuando presentara otra solicitud.
3. En la misma fecha se resolvió iniciar investigación preliminar contra el juez denunciado, y el 28 de mayo de 2018 se le aperturó proceso disciplinario, el que concluyó con la propuesta del jefe de la ODECMA a la jefatura de la OCMA para que se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por seis meses.

Junta Nacional de Justicia

4. La jefatura de OCMA, por Resolución N.º 14 del 23 de junio de 2020, propuso a la Junta Nacional de Justicia –en adelante JNJ– la imposición al magistrado [REDACTED] de la medida disciplinaria de destitución.
5. Recibidos los actuados, esta JNJ, mediante la Resolución N.º 588-2021-JNJ de 23 de setiembre de 2021, abrió procedimiento disciplinario abreviado contra el señor [REDACTED], imputándole lo siguiente:
 - a) Haber incumplido normas administrativas, en razón que contrató al practicante [REDACTED] sin haber solicitado permiso del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 391-SE-TP-CNE-PJ de 15 de agosto de 1999.
 - b) Haber omitido denunciar el comportamiento delictivo del practicante [REDACTED], quien, haciéndose pasar por asistente del juez [REDACTED] habría solicitado y recibido la suma de S/ 14,000.00, en dos partes iguales de S/ 7,000.00, a cambio de favorecer al interno [REDACTED] con la expedición de una resolución que declarara fundado el beneficio de semilibertad presentado en los expedientes - cuadernos incidentales N.ºs. 2323-2010-99 y 2323-2010-15.
 - c) Haber establecido relaciones extraprocesales con la ciudadana [REDACTED], esposa del interno [REDACTED], quien solicitó el beneficio de semilibertad en los expedientes - cuadernos incidentales Nos. 2323-2010-99 y 2323-2010-15, que se encontraban a cargo del juez [REDACTED].

Con dichas conductas el investigado habría infringido los deberes establecidos en los numerales 12) y 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; incurriendo en las faltas muy graves previstas en los numerales 9) y 12) del artículo 48 de la citada Ley.

6. Tramitado el procedimiento, mediante la Resolución N.º 148-2022-PLENO-JNJ, de 16 de noviembre de 2022, el Pleno de la JNJ impuso al señor [REDACTED] la medida disciplinaria de destitución.
7. Por escrito del 25 de noviembre de 2022¹, el señor [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 148-2022-PLENO-JNJ.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

8. El impugnante alegó que, *“La resolución en cuestión vulnera evidente y flagrantemente el derecho-garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones, consagrado en el artículo 139º numeral 5) de la Constitución Política del Estado”*.

¹ Fojas 753 a 757.



Junta Nacional de Justicia

- 8.1. En primer término, *“porque en dicha resolución se han introducido hechos que no fueron materia de imputación en la resolución por la que se me apertura procedimientos disciplinario”*.

Asimismo, señala el administrado, en el fundamento 42, *“aparte de atribuirme haber aceptado a un practicante sin la debida autorización, [...] ahora para sancionarme se me atribuye haber permitido al practicante tener acceso a los expedientes, así como haber permitido que las partes procesales lo observen al interior del recinto judicial”*.

- 8.2. En segundo lugar, *“se dan por acreditados hechos en base a la sola y unilateral versión de la quejosa, sin tener en cuenta que a raíz de declarar improcedente el segundo beneficio penitenciario, en dicha persona surgió una animadversión en mi contra. [...] Pero lo más grave de todos los vicios, errores y omisiones, etc., en los que se incurre(n) en la resolución que cuestiono, es haber desconocido en forma evidente el principio de legalidad; pues los hechos que se me imputan correspondientes a los cargos a) y c) desde el inicio del procedimiento administrativo, no fueron debidamente subsumidos en los tipos administrativos correspondientes [...] error o vicio que se ha mantenido hasta la emisión de resolución final”*.

- 8.3. En tercer orden, el impugnante realiza un análisis de las faltas administrativas tipificada en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial: *“Incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo”*, afirmando en el fundamento 2.5 de su ya citado escrito²: *“[...] constituyendo mi conducta el delito de -Omisión de Denuncia- previsto en el primer párrafo del artículo 407 del Código Penal, no será aplicable en el presente caso el artículo 48° numeral 12 de la Ley de la Carrera Judicial, [...] y en mi caso, el acto omisivo que se me atribuye, sí constituye delito”*. Agregando en el fundamento 7.5. del recurso que se examina, *“Si los hechos que se me atribuyen en este extremo, constituyen un delito la JNJ no tendría competencia para pronunciarse”*.

- 8.4. Alegó que *“se incurre en un evidente error en los fundamentos 57 y 58, que denota en forma evidente la ausencia de una análisis serio y riguroso sobre los argumentos de mi defensa”*.

- 8.5. Además, señaló que *“Se ha omitido emitir pronunciamiento sobre un argumento de defensa: La no configuración de la falta por ausencia de un elemento objetivo del tipo: afectación a la imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”*. *“Se tiene como probado un hecho sin el debido sustento”*. Y *“Se invoca indebidamente un concepto que no es aplicable al presente caso”*.

² Fojas 753.

Junta Nacional de Justicia

III. INFORME ORAL

9. Habiéndose programado el Informe Oral del investigado ante los miembros del pleno de la JNJ para el 06 de febrero de 2023, esta diligencia se llevó a cabo y en la misma este reiteró sus alegatos escritos³.

IV. ANÁLISIS

10. El recurso de reconsideración, como señala el artículo 217 numeral 217.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) procede "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo", el mismo que, a tenor de lo prescrito por el artículo 219 de la acotada, se interpone ante la misma autoridad que dictó el primer acto; en el caso que nos ocupa, ante la JNJ, a quien el señor [REDACTED] solicita "se sirva reevaluar la decisión por la que se impone la medida disciplinaria de destitución y se sirva dejar sin efectos la misma"⁴.
11. El impugnante denuncia que *"La resolución en cuestión vulnera evidente y flagrantemente el derecho-garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones, consagrado en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado"*.
12. Sobre la motivación como garantía vinculada con la correcta administración de justicia, se tiene la jurisprudencia siguiente:

Tribunal Constitucional – Pleno. Sentencia 384/2021 del 02 de marzo de 2021 / Exp. N.º 00712-2018-PA/TC:

"3. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (cfr. STC 07289-2005-PA/TC, fundamento 5).

4. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. "La exigencia –dice este Tribunal– de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución

³ Conforme se ve del acta y grabación de fojas 783 a 784.

⁴ Conforme a su escrito de fojas 753 a 757.

Junta Nacional de Justicia

y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11)".

13. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Zegarra Marín vs. Perú - Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Sentencia del 15 de febrero de 2017, señala:

"Respecto del deber de motivar, la Corte subrayó la relevancia de la motivación a fin de garantizar la presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria, la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, y el juicio final que deriva de esta valoración. Señaló que el juicio final que deriva de la apreciación de la prueba debe reflejar las razones por las que fue posible obtener una convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y sólo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Asimismo, la Corte resaltó la necesidad de que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia".

14. Bajo este marco jurídico, se examinan los alegatos o fundamentos del recurso de consideración, como los ha expuesto el ex juez recurrente.

En primer término, "porque en dicha resolución se han introducido hechos que no fueron materia de imputación en la resolución por la que se me apertura procedimientos disciplinario".

15. Señala el recurrente que en el fundamento 42, "aparte de atribuirme haber aceptado a un practicante sin la debida autorización, [...] ahora para sancionarme se me atribuye haber permitido al practicante tener acceso a los expedientes, así como haber permitido que las partes procesales lo observen al interior del recinto judicial".

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD

16. El hecho admitido por el investigado desde el inicio de este procedimiento es que contrató a don [REDACTED] para que laborara como personal de apoyo en el juzgado donde se desempeñaba como juez; ello, no obstante, la existencia de prohibición contenida en la Resolución Administrativa N.º 391-SE-TP-CNE-PJ del 15 de agosto de 1999, lo que fue consignado en los fundamentos 38, 40 a 43 de la resolución impugnada. La realización de actividades propias de un auxiliar jurisdiccional que le encomendó el señor [REDACTED] a la persona por él contratada, son las que se describen en la resolución cuestionada, por lo que se



Junta Nacional de Justicia

trata de enunciados argumentativos para apoyar la decisión; en consecuencia, no son de recibo las alegaciones del impugnante. No se ha modificado el hecho contenido en la imputación que se le formuló al decidir el inicio del procedimiento disciplinario.

En segundo lugar, “porque se dan por acreditados hechos en base a la sola y unilateral versión de la quejosa, sin tener en cuenta, que a raíz de declarar improcedente el segundo beneficio penitenciario, en dicha persona surgió una animadversión en mi contra. [...] Pero lo más grave de todos los vicios, errores y omisiones, etc., en los que se incurre(n) en la resolución que cuestiono, es haber desconocido en forma evidente el principio de legalidad; pues los hechos que se me imputan correspondientes a los cargos a) y c) desde el inicio del procedimiento administrativo, no fueron debidamente subsumidos en los tipos administrativos correspondientes [...] error o vicio que se ha mantenido hasta la emisión de resolución final”.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD

17. El primer agravio denunciado está relacionado a la actividad probatoria, y en el Acápito V de la resolución impugnada “Actividad probatoria” –Fundamento 14– se enuncian los diversos actos de prueba actuados en el procedimiento: se recibió la declaración del juez, se revisó su equipo de cómputo, se visualizaron DVDs, se examinaron capturas de pantallas, etc., por lo que no es cierta la afirmación de que se tuvieron acreditados los hechos con la sola versión de la quejosa que, si bien constituyó la noticia, el órgano contralor actuó de oficio y observando el principio de verdad material (artículo 1.11 de la LPAG), soportó la carga de justificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la falta disciplinaria atribuida. Asimismo, verificó los hechos denunciados, actuando la prueba idónea, necesaria y pertinente en un procedimiento del cual fue parte el investigado, quien ejerció su derecho de defensa. La decisión se emitió luego de actuar y valorar los medios de prueba, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
18. En lo que respecta a la toma de su declaración⁵, el magistrado de la ODECMA que concurrió a su despacho a realizar la diligencia de verificación de equipos tomó la declaración del administrado y le informó de la presentación de la queja, momento en que al preguntarle por el asistente [REDACTED], dijo que su nombre era Armando, no recordando sus apellidos y procedió a responder a las preguntas que se le formularon. Esto es, fue informado de los hechos que se investigaban preliminarmente, por lo que no existe el agravio que denuncia sobre la infracción de su derecho de defensa.

⁵ Fojas 38 a 40.

Junta Nacional de Justicia

19. Respecto a la animadversión de la quejosa, estando a lo glosado en el considerando 17, y dado que el ex juez ha admitido que los hechos denunciados son ciertos, no es de recibo.

En tercer orden, el impugnante realiza un análisis de las faltas administrativas tipificadas en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley N.º 29277 - Ley de la Carrera Judicial: *“Incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo”*, afirmando en el fundamento 2.5 de su ya citado escrito⁶: *“[...] constituyendo mi conducta el delito de -Omisión de Denuncia- previsto en el primer párrafo del artículo 407 del Código Penal, no será aplicable en el presente caso el artículo 48º numeral 12 de la Ley de la Carrera Judicial, [...] y en mi caso, el acto omisivo que se me atribuye, si constituye delito”*. Agregando en el fundamento 7.5. del recurso que se examina, *“Si los hechos que se me atribuyen en este extremo, constituyen un delito la JNJ no tendría competencia para pronunciarse”*.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD

20. Se aborda este tema señalando que dos de los cargos, a) y b), fueron tipificados en el citado numeral 12 del artículo 48º de la Ley de Carrera Judicial, y el cargo c) lo fue en el numeral 9 *“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”*, por lo que respecto a este último incurre en error el impugnante al sostener que esa conducta fue tipificada en el numeral 12, lo correcto es, como se consigna en la resolución impugnada, en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.
21. Se procede a examinar el tipo administrativo aplicable a los cargos a y b, teniéndose como hechos:
- 21.1. La queja que dio lugar a la apertura de este procedimiento fue recibida el 23 de abril de 2028.
- 21.2. Se decidió la apertura de investigación contra el ex juez el 28 de mayo de 2018.
- 21.3. La denuncia penal contra el personal de apoyo, [REDACTED], fue presentada el 23 de agosto de 2018.
22. De lo que resulta que al momento de decidirse la apertura de la investigación contra el ex juez, como el mismo sostiene, su conducta omisiva era penalmente reprochable, dado que como señaló la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

⁶ Fojas 753.



Junta Nacional de Justicia

al conocer del Recurso de Apelación N.º 16-2021–Lima Norte del 16 de agosto de 2022:

"5.2. La tipicidad objetiva consiste en ser una conducta claramente "omisiva", que viene determinada por la posibilidad de comunicación a la autoridad la comisión del delito con intervención inmediata del autor. Para su configuración requiere de tres elementos objetivos: (i) situación generadora del deber de actuar, (ii) la no realización de la acción esperada, y (iii) la capacidad de realización de la acción esperada. De ellos, la acción más relevante es la situación generadora del deber de actuar".

23. En la resolución suprema que se cita, se trata el tema de la autoinculpación, propuesto por el ex juez:

"6.1. [...] Tal alegación tiene vinculación con el principio nemo tenetur se ipsum accusare (de no autoincriminación), una de las prohibiciones probatorias conforme a la cual, sin duda, nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como (i) el derecho a guardar silencio, (ii) a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, (iii) a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que le asesore, y, en definitiva, (iv) a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado. Este Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han emitido línea jurisprudencial en reiteradas oportunidades. Así, el Recurso de Nulidad número 2467-2017, en su fundamento jurídico 3.7, estableció que la versión del propio imputado no puede ser medio empleado en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación [...]"

24. Por lo que cabe acoger parcialmente la singular posición del ex juez, esto es, ser presunto autor del delito de "Omisión de Denuncia" como lo admite y reclama, por lo que el cargo b) no se adecua a la descripción fáctica del ya citado numeral 12 del artículo 48º de la Ley de la Carrera Judicial.

Motivo por el cual deben remitirse copias de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del delito de omisión de denuncia prevista en el artículo 407 del Código Penal.

25. En cambio, sí lo es el cargo a), y así aparece del acápite "Hechos probados" de la resolución impugnada, fundamentos 24 a 29, 35 y 37.

En cuarto lugar, "Se incurre en un evidente error en los fundamentos 57 y 58, que denota en forma evidente la ausencia de una análisis serio y riguroso sobre los argumentos de mi defensa".

Junta Nacional de Justicia

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD

26. Sostiene el ex juez que en el numeral 54 de su informe final alegó *“que no se configuraba la falta administrativa consistente en haber establecido relaciones extraprocesales con familiares o allegados al interno, al no concurrir el elemento normativo antes mencionado, esto es la afectación a la imparcialidad e independencia en el desempeño de la función jurisdiccional”*; agregando *“en el numeral 56 de mi escrito de informe final invoqué las causas eximentes de responsabilidad [...] que me entrevisté con una persona allegada a la quejosa [...] a quien sin saber que era tal, le di orientaciones genéricas para la presentación de un segundo beneficio penitenciario [...]”*.
27. Como advierte el recurrente, en el fundamento 57 se hace referencia al rechazo del beneficio penitenciario con relación al segundo cargo, pero omite señalar o no advirtió que en el fundamento 44 de la resolución impugnada, se señala textualmente: *“[...] de las consecuencias negativas generadas de la falta determinada en relación al presente cargo a), no pueden ser valoradas de manera aislada y descontextualizada, sino en íntima relación con el cargo b)”*. Siendo necesario precisar que esta JNJ, determina responsabilidades a partir de una falta administrativa: la contratación irregular del practicante, no de las decisiones tomadas en el ejercicio de la función jurisdiccional.
28. Debe señalarse que la causa eximente de responsabilidad invocada, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, se aplica en relación a la infracción administrativa, y esta, como se señala en la impugnada, consistió en omitir denunciar al personal de apoyo que contrató cuando conoció de la ilícita conducta del mismo, y así se consigna en los fundamentos examinados, por lo que igualmente cabe rechazarse el agravio denunciado.

En quinto lugar, “Se ha omitido emitir pronunciamiento sobre un argumento de defensa: La no configuración de la falta por ausencia de un elemento objetivo del tipo: afectación a la imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. “Se tiene como probado un hecho sin el debido sustento”. “Se invoca indebidamente un concepto que no es aplicable al presente caso”.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD

29. Los argumentos de defensa y agravios denunciados sobre una supuesta “patología de la argumentación” se vinculan con el cargo C: “De haber establecido relaciones extraprocesales con la ciudadana [REDACTED], esposa del interno [REDACTED], quien solicitó beneficios de semilibertad – cuadernos incidentales Nros. 2323-2010-99 y 2323-2010-15”. Así, este Pleno, al emitir la resolución impugnada, desarrolló con amplitud en los fundamentos 59 a 71 las razones que explicaban su decisión, motivando su decisión y justificándola en

Junta Nacional de Justicia

normas y criterios jurisprudenciales. Por lo que tampoco es de recibo el agravio denunciado.

En sexto lugar, el impugnante, en el acto de informe oral, reiteró su denuncia sobre la vulneración al principio de legalidad:

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD

30. Las faltas atribuidas al ex juez se encuentran descritas y tipificadas en la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.
31. El juicio de subsunción reclamado es correcto. Así, como se ha señalado en el fundamento anterior, el cargo a) se adecua a lo que contiene el artículo 12 de la acotada ley, toda vez que no se da el supuesto contenido en el artículo 46.8⁷ de la misma, pues no se trata de disposiciones internas las que fueron vulneradas por el ex juez. La conducta del magistrado al contratar personal invadió competencias propias de los órganos de gestión, que se ejecutan a través de las gerencias que corresponde, y tampoco es de aplicación la falta prevista en el artículo 47.8 de la citada Ley⁸ por cuanto la prohibición contenida en la Resolución Administrativa N.º 391-SE-TP.CME-PJ no es de carácter jurisdiccional.
32. La exposición de Motivos del Código Iberoamericano de Ética Judicial en su fundamento IV *"La Ética Judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial"*, señala: *"[...] El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficio y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no solo debe preocuparse por "ser" según la dignidad propia del poder conferido sino también "parecer" de manera que no suscite legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en que se cumple el servicio judicial"*.
33. En este orden de ideas el artículo 42 del Código citado, señala:
- "El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume el compromiso activo en el buen funcionamiento judicial"*

⁷ Artículo 46. Faltas Leves. 8. Desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad.

⁸ Artículo 47. Faltas graves. 8. Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.



Junta Nacional de Justicia

CONCLUSIONES

34. Examinados los agravios propuestos por el impugnante, salvo el referido a la tipificación del cargo "b", por el que se le considera como presunto autor del delito de "Omisión de Denuncia", no son de recibos las alegaciones que formula.
35. En consecuencia, los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 148-2022-PLENO-JNJ de 16 de noviembre de 2022, respecto a los cargos signados como a) y c), deben ser desestimados; concluyéndose que por estos la medida disciplinaria impuesta es racionalmente adecuada y justificada al muy grave acto de inconducta debidamente acreditado, habiéndose aplicado criterios de razonabilidad y proporcionalidad, motivo por el cual el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado en estos extremos; asimismo, por lo desarrollado, se debe amparar el argumento del recurso referido al cargo signado como b).

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154, inciso 3, de la Constitución Política; de conformidad a lo establecido en los artículos 2 literal f., 26 y 45, numeral 45.1, literal d) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y el artículo 79 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificada por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2023, adoptado por unanimidad por los señores Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, en su condición de miembro instructora.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 148-2022-PLENO-JNJ del 16 de noviembre de 2022, en el extremo que lo sancionó con la medida disciplinaria de destitución por la comisión del cargo signado como b), conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 148-2022-PLENO-JNJ del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución al haberse probado la comisión de faltas muy graves, signadas como cargos a) y c), conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo tercero. **REMITIR** copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del delito de omisión de denuncia previsto en el artículo 407 del Código Penal.



Junta Nacional de Justicia

Artículo cuarto. Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, archivándose el respectivo expediente.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por VÁSQUEZ RÍOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.08.2023 12:42:57 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por ÁVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.08.2023 13:09:57 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.08.2023 09:08:59 -05:00

LUZ INES TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.08.2023 11:03:07 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.08.2023 12:35:20 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.08.2023 09:29:25 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN